

**RESOLUCIÓN No. 0207
(23 de Febrero de 2010)**

Por la cual se reglamentan las audiencias públicas para selección de plaza en institución educativa oficial de conformidad con las listas de elegibles para proveer empleos que se rigen por el sistema especial de Carrera Docente.

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las competencias dadas por la Constitución y las leyes, en especial la conferida en el literal a) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 y en aplicación de la Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en materia de carrera docente y,

CONSIDERANDO

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil como órgano oficial garante de la protección del sistema de mérito en el empleo público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 130 de la Constitución Política, es la entidad del Estado responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera, con excepción de los de origen constitucional. Teniendo en cuenta que, la Corte Constitucional en Sentencia C-175 de 2006 declaró exequible la frase “*el que regula el personal docente*”, contenida en el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 909 de 2004, artículo que establece que las disposiciones contenidas en dicha ley se aplicarán, con carácter supletorio en caso de presentarse vacíos en la normatividad que rige a los servidores públicos de las carreras especiales.

En virtud de la sentencia antes citada, la Corte Constitucional señaló expresamente como competencia constitucional de la Comisión Nacional del Servicio Civil la de administrar y vigilar la carrera docente, por tratarse un sistema de origen legal.

De conformidad con el artículo 11 literal a) de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro de las funciones de administración de los sistemas de carrera, tiene competencia para regular los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera.

La Ley 962 de 2005 sobre simplificación y racionalización de trámites permite a los organismos y entidades de la administración atender los trámites y procedimientos de su competencia empleando cualquier medio tecnológico o documento electrónico de que dispongan, a fin de hacer efectivos los principios de igualdad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, moralidad y eficacia en la función administrativa.

En desarrollo de estas normas y principios, se hace necesario reglamentar las audiencias públicas para selección de plaza en institución educativa oficial de conformidad con las listas de elegibles para proveer empleos que se rigen por la Carrera Especial Docente.

En mérito de lo expuesto, la CNSC en sesión llevada a cabo el día 23 de febrero de 2010,

RESUELVE

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1º.- Ámbito de Aplicación. Las disposiciones de la presente Resolución se aplican a los elegibles resultantes de los procesos de selección por mérito, en el marco de la carrera especial docente regida por el Estatuto de Profesionalización Docente - Decreto Ley 1278 de 2002.

ARTÍCULO 2º.- Competencia. En desarrollo de las funciones de administración de la carrera docente, la Comisión Nacional del Servicio Civil tiene la competencia exclusiva para administrar la lista de elegibles de que trata la presente Resolución, lo cual implica su adopción; la modificaciones a que hubiere lugar durante su vigencia; la autorización de su uso a la entidad territorial y el respectivo cobro cuando a ello hubiere lugar; el seguimiento a la provisión de empleos en el estricto orden de mérito señalado por la lista y la atención de reclamaciones por asuntos relacionados con la utilización de la lista.

En consecuencia, las entidades territoriales certificadas por ningún motivo podrán realizar modificación alguna a la lista, alterar el orden para la realización de nombramientos o tomar decisiones que afecten los derechos de los elegibles.

ARTÍCULO 3º.- Definiciones. Para la aplicación de las disposiciones de la presente Resolución se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Lista de Elegibles:** Es el listado de aspirantes debidamente clasificados de forma descendente en estricto orden de mérito que hayan cumplido los criterios definidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil en la convocatoria para la provisión por mérito de empleos docentes y directivos docentes.
- b) **Uso de Lista de Elegibles:** Es la utilización que hace la entidad territorial certificada de la lista de elegibles de la respectiva entidad territorial, una vez haya provisto el número de empleos que aparecen convocados a concurso para cada uno de los cargos directivos docente o de docentes en los niveles o áreas de conocimiento.
- c) **Audiencia Pública:** Es el mecanismo utilizado durante el tiempo de vigencia de la lista de elegibles, para que los integrantes de la misma seleccionen la plaza en institución educativa oficial, de acuerdo con la oferta pública de empleos de carrera docente, cuando deba proveerse un número plural de cargos de directivo docente o de docente en un mismo nivel o área de conocimiento.

Las audiencias públicas podrán ser presenciales o virtuales, de conformidad con lo establecido en la presente Resolución.

Habrán audiencias conjuntas cuando una lista de elegibles tenga validez para un departamento y los nuevos municipios que se certifiquen en educación, después de haberse convocado el concurso, de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución.

- d) **Oferta Pública de Empleos de Carrera Docente -OPEC DOCENTES-:** Es el reporte que deben hacer las entidades certificadas en educación a la Comisión Nacional del Servicio Civil de conformidad con los criterios y en los plazos que se señalen y el cual debe contener la relación de las vacantes definitivas de empleos de directivos docentes y docentes, detallando la institución educativa oficial donde se hallan ubicadas, su dirección, el tipo de población que atiende y el tipo de recurso de financiación.

CAPÍTULO II LISTAS DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 4º.- Conformación y adopción. La Comisión Nacional del Servicio Civil conformará la lista de elegibles tomando en cuenta el puntaje total de cada aspirante en una escala de cero (0) a cien (100) expresado en un número compuesto por una parte entera y dos decimales. Este puntaje es resultante de la sumatoria de las ponderaciones aplicadas a cada calificación obtenida en las diferentes pruebas del concurso, de acuerdo con la ponderación definida para cada una de ellas en el Acuerdo de convocatoria promulgado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

La lista de elegibles se adoptará mediante acto administrativo expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, previa aprobación en sesión de la CNSC.

ARTÍCULO 5º.- Vigencia y Divulgación. La lista de elegibles tendrá una vigencia de dos (2) años a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo que la adopte de manera definitiva.

La lista de elegibles se divulgará a través de las páginas Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y de la entidad territorial certificada para la cual se realizó el concurso y permanecerán publicadas durante el término de su vigencia en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

PARÁGRAFO. Si con posterioridad a la convocatoria de concurso, uno o varios municipios de un departamento llegaren a certificarse para la administración autónoma de la educación, la lista de elegibles adoptada para el departamento tendrá plena validez para los nuevos municipios certificados hasta agotarla.

ARTÍCULO 6º.- Modificación de las listas de elegibles. La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante acto administrativo, puede modificar las listas de elegibles en la fase de reclamaciones o aún después de estar en firme, cuando haya constatado la existencia de errores en las ponderaciones de resultados, se compruebe que un aspirante incurrió en las causales de exclusión de la lista de elegibles o para cumplir un fallo judicial.

ARTÍCULO 7º.- Firmeza de la Lista de Elegibles. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a informar a la respectiva entidad territorial certificada para que proceda a desarrollar las audiencias públicas de selección de plaza por parte de los elegibles, de acuerdo con los criterios señalados en la presente Resolución.

ARTÍCULO 8º.- Exclusión de la Lista de Elegibles. La Comisión Nacional del Servicio Civil excluirá de la lista de elegibles a los aspirantes previa comprobación de los siguientes eventos:

- a) No cumplir los requisitos exigidos para el ejercicio del cargo para el cual concursa.
- b) Estar incurso en una inhabilidad para ejercer el cargo.
- c) Haber aportado documentos falsos o adulterados o haber incurrido en falsedad de información.
- d) Haber sido suplantado por otra persona en cualquier momento del concurso.
- e) Haber sido anulados los resultados de sus pruebas.
- f) Conocer con anticipación las pruebas aplicadas.
- g) Realizar acciones para cometer fraude en el concurso.

La exclusión de la lista de elegibles se efectuará sin perjuicio de las acciones judiciales y administrativas a que haya lugar.

ARTÍCULO 9º.- Retiro de los aspirantes de la lista de elegibles. Quien sea nombrado en período de prueba, se entenderá retirado de la lista de elegibles de la entidad territorial respectiva.

Igualmente, se entiende retirado de la lista quien en la audiencia pública manifiesta expresamente su voluntad de no aceptar ninguna de las vacantes ofertadas, o no acepte el nombramiento o no tome posesión del cargo dentro del término previsto en la normatividad vigente.

CAPÍTULO III AUDIENCIA PÚBLICA

ARTÍCULO 10º.- Competencia. Es competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil convocar las audiencias públicas para la escogencia de empleo por parte de los elegibles.

No obstante la CNSC podrá delegar en las entidades territoriales certificadas en educación la convocatoria de estas audiencias públicas, lo cual implica la programación, organización, citación de elegibles y realización de la audiencia pública de escogencia de empleo de directivo docente o de docente por nivel o área de conocimiento.

ARTÍCULO 11º.- Condiciones de la Delegación. La delegación de que trata el artículo anterior será ejercida por las entidades territoriales certificadas en educación, conforme a las reglas que señale la CNSC en el acto administrativo correspondiente.

PARÁGRAFO. Si en el desarrollo de las actividades previas o durante la realización de la audiencia pública, la Comisión Nacional del Servicio Civil considera conveniente reasumir la competencia delegada, asumirá el proceso para llevar a cabo las actividades pendientes en el estado en que éstas se encuentren, sin perjuicio de las funciones propias de vigilancia que tiene la CNSC.

ARTÍCULO 12º.- Audiencias Públicas Conjuntas. Cuando con posterioridad a la convocatoria de concurso, uno o varios municipios de un departamento llegaren a certificarse para la administración autónoma de la educación, la lista de elegibles adoptada para el departamento tendrá validez para los nuevos municipios certificados, hasta agotarla. En estos casos, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en uso de sus competencias constitucionales de administrador de la carrera docente, realizará o delegará las audiencias públicas conjuntas, presenciales o virtuales, en las que podrán participar las autoridades de los municipios certificados.

PARÁGRAFO.- Cuando la lista de elegibles requiere su uso por uno de los nuevos municipios certificados, la Comisión Nacional del Servicio Civil celebrará o podrá delegar la audiencia pública para la respectiva entidad, determinado los elegibles que deben ser citados a dicha audiencia. En todos los casos se debe garantizar la aplicación estricta del orden de mérito de la lista de elegibles definida para el departamento y los nuevos municipios certificados.

ARTÍCULO 13º.- Audiencias Públicas Virtuales. Se podrá realizar audiencia pública virtual de escogencia de plaza en institución educativa, cuando la entidad responsable de efectuarla cuente con los medios tecnológicos y estos garanticen la debida identificación y participación de los aspirantes citados a intervenir en la misma.

ARTÍCULO 14º.- Audiencia virtual en tiempo real. Para el desarrollo de la audiencia virtual, se dispondrá el empleo de los medios técnicos idóneos para el registro y reproducción fidedignos de lo actuado, de conformidad con las siguientes reglas:

- a) Se contará con un dispositivo de audio-video que permita a quien dirige la audiencia observar y establecer comunicación oral y simultánea con los elegibles o sus apoderados.
- b) La señal del dispositivo de comunicación por audio-video se transmitirá en vivo y en directo.

- c) Como se trata de audiencias públicas, los dispositivos de audio-video deberán situarse en la sede dispuesta por la entidad territorial certificada delegada, y previa autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y en el lugar al cual concurren los elegibles, para asegurar que el público, pueda observar en forma clara la audiencia.
- d) Cualquier documento utilizado durante la audiencia que se conozca a través de dispositivo de audio-video, debe tener posibilidad de transmitirse por medios electrónicos.
- e) Tendrán valor de firmas originales aquellas que consten en documentos transmitidos electrónicamente.
- f) En todas las sedes en las que se encuentren presentes los representantes de la entidad territorial y los elegibles se contará con equipos que permitan grabar todo el proceso a efectos de contar con el registro del mismo.

PARÁGRAFO 1.- Garantía de Identidad. Instalada la audiencia virtual, el responsable de su dirección y control establecerá comunicación directa, a través del sistema de audio-video que se utilice, con el funcionario designado en cada una de las sedes en donde se harán presentes los elegibles, quien certificará que ha verificado la identidad de cada uno de éstos y así quedará grabado en el equipo dispuesto para el efecto.

PARÁGRAFO 2. Una vez se constate que la comunicación a través de los mecanismos electrónicos está funcionando en todos los lugares donde se encuentran los aspirantes participantes, se iniciará con el desarrollo de la audiencia.

Cuando se presenten fallas que afecten o interrumpan la comunicación, o que no permitan al aspirante en turno para escogencia de plaza, expresar y/o transmitir su voluntad a todos los demás intervinientes, la audiencia se suspenderá hasta que la situación se normalice o de ser el caso se señalará nueva fecha para la celebración de la audiencia, la cual no podrá ser superior a cinco días calendario, ésta se informará a los aspirantes a más tardar el día siguiente a la suspensión.

ARTÍCULO 15º.- Audiencia virtual por otros medios electrónicos. La audiencia pública podrá adelantarse utilizando entre otros mecanismos de apoyo el Correo Electrónico y/o el Fax. Para el efecto, la entidad territorial delegada enviará a los aspirantes a sus correos electrónicos registrados al momento de la inscripción al concurso, previa citación y verificación de identidad de los elegibles, el listado de vacantes disponibles para que los interesados hagan escogencia indicando el orden de prelación de las vacantes según su preferencia.

La entidad territorial delegada que prepare y adelante la audiencia, asignará a cada uno de los elegibles una clave que lo identifique al momento de enviar su selección.

Una vez efectuada la selección de institución por cada uno de los elegibles, el responsable de la dirección de la audiencia registrará la selección efectuada, atendiendo el estricto orden de ubicación en lista de elegibles, y enviará a los correos electrónicos la distribución definitiva para que por una sola vez, en caso de querer efectuar algún canje o permuta, ésta se lleve a cabo antes del cierre de la audiencia.

PARÁGRAFO. Todo el proceso de las audiencias públicas de que trata el presente artículo tendrá siempre el acompañamiento de la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin perjuicio de la presencia que puedan hacer las entidades de control.

ARTÍCULO 16º.- Reporte y Divulgación de la -OPEC DOCENTE-. La Comisión Nacional del Servicio Civil sólo autorizará la celebración de audiencias públicas cuando la entidad territorial certificada haya efectuado con mínimo quince (15) días calendario de anticipación, el respectivo reporte de la OPEC DOCENTE a proveer, la cual debe darse a conocer a los elegibles convocados para la audiencia pública con una antelación no menor a cinco (5) días calendario a la realización de la misma, tanto en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil como de la respectiva entidad territorial certificada.

PARÁGRAFO. La información a que se refiere el presente artículo además de los términos mencionados, será divulgada a través de mecanismos técnicos idóneos, el día en que se realice la correspondiente audiencia de escogencia de plaza en institución educativa, de tal forma que se garantice a los elegibles la posibilidad de efectuar la escogencia de su preferencia entre las vacantes efectivamente disponibles. Si entre la fecha de reporte de la OPEC y el día de realización de la audiencia se hubieren generado vacantes definitivas adicionales de los empleos a proveer, éstas deberán ser incorporadas y ofrecidas para su escogencia por los aspirantes.

ARTÍCULO 17º.- Citación. La citación a la audiencia se hará a través de la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la entidad territorial certificada para la cual se realizó el concurso.

Se citarán a la audiencia hasta un 10% más de integrantes de la lista de elegibles respecto al número de vacantes a ser provistas.

PARÁGRAFO. A la Audiencia se podrá invitar a servidores públicos del sector educativo y de los organismos de control. En todo caso, los funcionarios de los órganos de control pueden participar por derecho propio en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 18º.- Desarrollo de la Audiencia Pública. Para el desarrollo de la audiencia pública, sea presencial o virtual, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) Las personas citadas deberán presentarse 30 minutos antes de la hora señalada, y se identificarán debidamente para el ingreso a la misma.
- b) No se permitirá el ingreso ni participación del elegible en la audiencia cuando se presente en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias psicoactivas.
- c) Quienes lleguen después de la hora citada y no haya pasado el turno para la escogencia de institución educativa, podrán ingresar a la audiencia y escoger cuando le corresponda su turno.
- d) La escogencia de empleo se hará siguiendo en estricto orden descendente la ubicación de los elegibles, de acuerdo con el nivel, ciclo, área de conocimiento o cargo directivo para el cual concursó.
- e) Los aspirantes que lleguen después de que haya pasado su correspondiente turno, podrán ingresar al lugar de realización de la audiencia; su nombre será incluido al final de la lista prevista para la respectiva jornada y serán llamados al final de la jornada para seleccionar la institución educativa oficial dentro de las opciones disponibles en ese momento y antes de la asignación de plaza a los ausentes o a quienes sin renunciar hayan decidido no escoger.
- f) Al elegible que no se presente a la audiencia se le asignará una de las vacantes en uno de las instituciones educativas oficiales que registre la necesidad del servicio, una vez los demás miembros de la lista hayan realizado su escogencia. En este caso se acudirá al orden de ubicación en la lista y al orden alfabético de las instituciones educativas disponibles.
- g) Cuando un aspirante que se encuentre en la lista de elegibles decida no escoger institución educativa, perderá la oportunidad de hacerlo y en consecuencia se le asignará una de las vacantes una vez los demás miembros de la lista hayan realizado su escogencia. En este caso se acudirá al orden de ubicación en la lista y al orden alfabético de las instituciones educativas disponibles que registre la necesidad del servicio.
- h) El aspirante que se encuentre incluido en la lista de elegibles, sólo podrá escoger en el nivel, ciclo, área de conocimiento o cargo directivo para el que concursó.
- i) Una vez suscrita el acta de escogencia de institución educativa no procederán cambios, ni desistimientos.
- j) Cerrada la escogencia de institución educativa, por una sola vez, los elegibles podrán realizar canjes o permutas, siempre y cuando se realicen al final de la audiencia, de lo cual se dejará la respectiva constancia en el acta.

ARTÍCULO 19º.- Empates. Cuando fuere necesario dirimir el empate entre elegibles que hayan obtenido puntajes totales iguales y tengan el mismo puesto en la lista de elegibles, para realizar los respectivos nombramientos, se acudirá en su orden a los siguientes criterios:

- a) Con la persona que se encuentre en situación de discapacidad.
- b) Con quien ostente derechos en carrera docente.
- c) Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la ley 403 de 1997.
- d) Por último, se aplicará el mayor puntaje obtenido en cada una de las pruebas, de acuerdo con el siguiente orden: aptitudes y competencias básicas, psicotécnica, valoración de antecedentes, entrevista.

PARÁGRAFO. La calidad de alguno de los anteriores criterios debe ser debidamente demostrada por el elegible al momento de su turno de escogencia de plaza, dentro de la audiencia pública.

ARTÍCULO 20º.- Representación en la Audiencia. El aspirante que no pueda asistir a la audiencia pública, podrá autorizar a otra persona mediante poder debidamente otorgado ante Notario Público, para que lo represente, firme el acta de escogencia y se notifique del acto administrativo de nombramiento,.

ARTÍCULO 21º.- Perfeccionamiento de la escogencia y Nombramiento. Una vez el elegible haya seleccionado la institución educativa, deberá firmar el acta correspondiente que da fe de su libre elección, la cual obliga a todas las partes.

Con base en dicha acta, la entidad territorial certificada expedirá el acto administrativo de nombramiento en período de prueba, en la planta de personal debidamente adoptada para la entidad territorial, el cual se comunicará de conformidad con la normatividad legal vigente.

La entidad territorial certificada enviará en medio magnético a la Comisión Nacional del Servicio Civil un consolidado de los nombramientos en período de prueba.

Continuación de la Resolución No. 0207 de 2010

Por la cual se reglamentan las audiencias públicas para selección de plaza en institución educativa oficial de conformidad con las listas de elegibles para proveer empleos que se rigen por el sistema especial de Carrera Docente.

ARTÍCULO 22º.- Período de prueba y movilidad dentro de la planta global. Los docentes o directivos docentes en período de prueba no podrán ser trasladados. Una vez finalizado el período de prueba, el nominador de la entidad territorial, por necesidades del servicio o por recomposición de la matrícula, podrá trasladar al docente atendiendo los criterios establecidos para ello.

ARTÍCULO 23º.- Derogatoria y Vigencia. La presente Resolución rige a partir de su publicación en la página Web de la CNSC y deroga la Resolución 155 de 2008.

PARÁGRAFO.- La provisión de empleos del sistema especial de carrera docente, con listas de elegibles vigentes a la expedición del presente acto, se regirá por lo aquí dispuesto cuando se requiera la realización de audiencia.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 23 días del mes de febrero de 2010.

(Original firmado)

JORGE ALBERTO GARCÍA GARCÍA
Presidente

P/Blanca C Romero/CHGarcía R./Clara Pardo
Comisionado Fridole Ballén D.